

CAPÍTULO X LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Como se señaló anteriormente, la reparación es la finalidad principal de la responsabilidad civil en general, y por lo tanto de aquella por daños causados al medio ambiente.

Así lo contempla el Libro Verde²⁴⁸ al afirmar que el fin tradicional de la responsabilidad civil es indemnizar al perjudicado obligando a que el responsable del daño pague los costos de cualquier pérdida que sea consecuencia de ese daño. La pérdida generalmente se calcula en función de la depreciación económica del bien agredido o del costo real de la reparación del daño. Sin embargo, cuando se trata de daños al medio ambiente, aunque éstos suelen tener un gran valor desde otro punto de vista (como cuando se trata de la extinción de una especie) no hay un valor mercantil, y por lo tanto, no puede indemnizarse directamente como una pérdida económica.

Si por un lado existe la obligación de mantener esos elementos del medio ambiente en buen estado, por el otro lado existe la obligación de restaurarlos cuando hayan sido degradados, por lo que lleva aparejado el derecho a exigirle al autor del daño los costos de esa reparación. El cálculo de la indemnización que el responsable tendrá que pagar se hace sobre la base del costo real de la reparación.

Gómez Pomar²⁴⁹ señala que la dificultad de llegar a una noción de daño resarcible en cuestión ambiental se debe principalmente a lo siguiente:

- a) La propia noción de medio ambiente no es unívoca;
- b) Las consecuencias negativas sobre el medio ambiente que son las que serían resarcibles, son muy diversas, tales como alteraciones a la calidad del aire, agua o suelo, daños en animales salvajes, a variedades vegetales, alteraciones al paisaje, etcétera, lo cual hace que no

248 Libro Verde, p. 11.

249 Gómez Pomar, Fernando, *op. cit.*, pp. 46-49.

encaje en el concepto de daño resarcible tradicional, basado en la indemnización de aquellas consecuencias negativas en la situación de bienestar de una persona, se trate de una lesión de un derecho de la personalidad o de un interés patrimonial.

- c) El grado a partir del cual se debe considerar que el medio ambiente ha sido dañado es muy difícil de fijar.
- d) La valoración en términos económicos que se necesita para establecer una suma indemnizatoria es muy compleja en virtud de que la mayoría de los elementos que integran el medio ambiente no son intercambiables en los mercados, por lo tanto no hay una referencia para cuantificar la indemnización.

Como soluciones a esta cuestión de la valoración se ha utilizado como patrón el costo de reparación de la situación ambiental anterior. Tanto la propuesta de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, por los residuos, como la Convención del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, han adoptado este tipo de solución.

Por su parte, Cabanillas Sánchez²⁵⁰ observa que ante la imposibilidad de determinar con exactitud el monto del daño, se ha propuesto como solución recurrir a la valoración equitativa, en donde, tal y como lo contempla la ley italiana, para determinar la cuantía del daño, el juez deberá tener en cuenta todas las circunstancias del caso, tales como la gravedad de la culpa, el costo de la reparación, así como el beneficio obtenido por parte del agente que causó el daño.

La doctrina²⁵¹ ha señalado que la reparación ideal aunque también la más difícil de lograr, es la reparación *in natura*, es decir, en especie. Esto cobra mayor importancia en los daños al medio ambiente ya que como lo hemos visto con anterioridad, en la mayoría de los casos, además del daño particular que se haya causado es necesario resarcir el daño que el medio ambiente como tal ha sufrido. Es decir, la importancia de que por medio de la responsabilidad civil se restaure el daño causado, es mucho mayor cuando se trata de restaurar el medio ambiente que ha sido afectado.

250 *Ibidem*, pp. 267-269.

251 Seguiremos muy de cerca a Miguel Perales, Carlos de, "La responsabilidad...", *op. cit.*, pp. 221-223.

Se ha hablado de la remediación y restauración del medio ambiente, como una forma de reparar los daños causados.

La LGEEPA define restauración en su artículo 3, fracción XXXIII: “El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.”

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* define restaurar como “reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía.”

Saval Bohórquez²⁵² observa, que la definición de la LGEEPA no es suficientemente precisa en virtud de que puede dar lugar a que se interprete la restauración de sitios contaminados, como una actividad cosmética en lugar de que sea de saneamiento o limpieza.

En cuanto al concepto de remediación se refiere, es un término que no existe en los diccionarios de la lengua española. Es una palabra traducida literalmente del inglés *remediation* y que tanto en Estados Unidos como en Canadá se utiliza para referirse a aquellas actividades de limpieza de sitios contaminados.

Lo que sí aparece en nuestros diccionarios es la palabra “remediar”, que significa “poner remedio al daño; corregir, enmendar una cosa; socorrer una necesidad o urgencia; librar, apartar o separar de un riesgo”. Según Saval Bohórquez,²⁵³ esto es precisamente lo que se busca en el campo ambiental, cuando se detecta un daño por contaminación. Asimismo, considera que tanto remediar como restaurar, son términos que aplican en este ámbito, siempre y cuando se utilicen correctamente ya que existe una distinción entre ambos.

Mientras que restaurar significa hacer que se restablezcan las condiciones para la evolución de los procesos naturales sin haber eliminado o destruido los contaminantes previamente, remediar es limpiar el recurso natural contaminado sin devolverle su función biológica. Esto se hace generalmente en instalaciones industriales que están en operación o que van a ser desmanteladas y en donde tampoco se observaba el desarrollo de especies, antes de ser contaminados. Se puede remediar y restaurar, es decir, limpiar los contaminantes y demostrar que el recurso natural recobra su actividad biológica. Esto se aplica mucho a suelos y cuerpos de agua que antes de ser contaminados cumplían con una función biológica.

252 En este punto seguiremos muy de cerca a Saval Bohórquez, Susana, *op. cit.*, p. 210.

253 *Ibidem*, pp. 211 y 212.

La Ley Ambiental del Distrito Federal contiene la definición de reparación del daño ambiental en la fracción XXXII de su artículo 6:

“... XXXII Reparación del daño ambiental o ecológico: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales”.

Las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal que se refieren de manera específica a la reparación del daño ambiental, son las siguientes:

- El artículo 7 establece que las personas están obligadas a prevenir y evitar el daño al ambiente y a minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados.
- El artículo 8 dispone que las autoridades del Distrito Federal protegerán y restaurarán el ambiente.
- El artículo 55 se refiere a la restauración de la calidad y cantidad del agua a cargo de las personas que tengan que ver con su uso y aprovechamiento.

En el artículo 56 se dispone que las personas que realicen actividades de exploración o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, están obligadas a restaurar el suelo y subsuelo afectados. Carmona Lara²⁵⁴ apunta que la reparación a la que estaría sujeto el obligado, una vez que haya sido determinado, debería incluir lo siguiente:

- La reparación del daño *in natura*, por imperativo legal, “restituyendo el ambiente al ser y estado en que se encontraba previa la aparición de la actividad lesiva”;
- La indemnización de los daños concretos y patrimoniales del actor;
- Las medidas preventivas, impuestas de manera obligatoria, que tiendan a evitar nuevas lesiones.

El Libro Verde²⁵⁵ bien ha señalado que la finalidad principal de las medidas que tienden a proteger el medio ambiente consiste en mantener el medio ambiente en un grado de calidad socialmente deseado, en virtud

254 Sobre este punto ver Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

255 Libro Verde, p. 11.

de lo cual, cuando el medio se degrada por debajo de esa norma, la única reparación que desde el punto de vista ecológico se considera como razonable, es la restauración del medio ambiente. Pero para que la restauración del medio ambiente logre ser una medida eficaz, es necesario que se establezcan claramente tanto las bases jurídicas del mecanismo, como los principios de valoración económica.

Al respecto, Aurora V. S. Besalú Parkinson²⁵⁶ apunta como una de las preocupaciones actuales del derecho de daños, la prevención, que tenga como fin evitar que se cause un daño que pudiera causarse si la actividad peligrosa prosiguiera o que busque cesar el daño, es decir, neutralizar los efectos que ya comenzaron a ocasionarse. Esta función preventiva cobra relevancia cuando se trata de la tutela de los llamados intereses difusos o “colectivos”.

De Miguel Perales²⁵⁷ sugiere que la primera opción sea la reparación y que sólo en caso de que esto no sea posible, se proceda a la indemnización en dinero. Asimismo, recomienda que lo que el demandante debe hacer es formular su demanda sin fijar una cantidad por los daños que sufrió, es decir, únicamente solicitando que le sean indemnizados aquellos daños que durante el juicio o en ejecución de sentencia sean acreditados ya que de esta forma no se limita únicamente a la cantidad solicitada y podrán incluirse daños que tengan el mismo origen y que puedan surgir a lo largo del proceso.

La Ley alemana, en sus artículos 12 a 16, regula el deber de indemnización cuando por influjo medioambiental se hubiere ocasionado la muerte, daños corporales o en la salud y daños en las cosas.

La doctrina ha considerado que las aportaciones más importantes que hace esta ley en relación con la indemnización, son las siguientes:

- 1) Cuantifica el daño, lo cual es uno de los problemas principales en materia de responsabilidad civil.
- 2) Prevé el caso en que si el deterioro de una cosa constituye también una agresión a la naturaleza o al paisaje y la víctima restablece el estado anterior, el responsable del daño no podrá invocar la norma del Código Civil alemán, según la cual la reparación debida está limitada únicamente al valor de la cosa deteriorada. Es así, como el

256 Véase Besalú Parkinson, Aurora V. S., *op. cit.*, pp. 73-77.

257 Véase Miguel Perales, Carlos de, “La responsabilidad civil”, *Estudios...*, p. 83.

artículo 16 va más allá del derecho común, otorgando una verdadera reparación de un daño ecológico, a cargo de aquel que es responsable de una agresión al medio ambiente, siempre y cuando a) el perjudicado sea propietario del lugar natural deteriorado; b) que él proceda efectivamente a su reparación.²⁵⁸

- 3) Establece un límite máximo de la responsabilidad, que asciende a 160 millones de marcos alemanes.

Se ha señalado que este deber del juez de imponer la restauración de los lugares representa el instrumento de tutela más idóneo y de eficacia preventiva, en virtud de que puede ser una buena solución a la tutela más limitada del llamado resarcimiento del daño por equivalente.²⁵⁹

Se ha señalado también que es necesario que se solicite al juez la suspensión de la actividad lesiva con el fin de evitar, ya sea que se produzca el daño, o que continúe produciéndose.²⁶⁰ Cabanillas Sánchez²⁶¹ afirma que la tutela del ambiente requiere de instrumentos preventivos tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, en virtud de que una vez que se ha producido el daño al medio ambiente, en la mayoría de los casos sus efectos son irreversibles y por lo tanto, es necesario que existan formas cautelares y preventivas.

Cabanillas Sánchez²⁶² concluye que lo que justifica el ejercicio de la acción dirigida a que se termine la actividad contaminante, es el reconocimiento de la existencia de un derecho a la salud, que es un derecho de la personalidad, en donde se enmarca el derecho a un medio ambiente salubre y adecuado para el desarrollo de la persona.

Somos de la opinión de que la reparación de los daños al medio ambiente deberá comprender en primer lugar, la reparación en especie, es

258 Sobre este punto véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, pp. 265 y 266.

259 *Ibidem*, p. 267.

260 La propuesta modificada de directiva sobre la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos establece la obligación a cargo de los Estados miembros de ofrecer a las personas con capacidad procesal activa, la posibilidad de solicitar medidas cautelares o suspensivas de la acción y omisión que haya causado o pueda causar el daño al medio ambiente, con el fin de conseguir un alto grado de protección de los intereses de las víctimas y del medio ambiente. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre la responsabilidad civil por los daños que resulten de actividades peligrosas para el medio ambiente contiene esta acción inhibitoria al reconocer la legitimación de las asociaciones de protección del medio ambiente para demandar judicialmente tanto las medidas de reparación, como, la prohibición de una actividad ilícita que constituya una amenaza grave de daño al medio ambiente. *Ibidem*, p. 270.

261 Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, p. 272.

262 *Ibidem*, pp. 273 y 274.

decir que se restablezcan las cosas al estado anterior, lo que comprenderá tanto la restauración como la remediación. En caso de que esto no sea posible, que se busque alguna solución compensatoria, en el sentido de que el costo de la restauración se utilice para proteger el medio ambiente aunque sea en otro ámbito. Únicamente en caso de que ninguna de estas dos opciones sea posible, que se realice mediante el pago de una indemnización de carácter pecuniario. En todos los casos anteriores, deberá incluir la reparación del daño moral y la imposición de medidas preventivas para evitar que el daño continúe produciéndose.

En virtud de las dificultades que se presentan para lograr la reparación de los daños al medio ambiente, la doctrina²⁶³ ha sostenido diversas propuestas entre las cuales están, los fondos y los seguros medioambientales.

1. *Los seguros medioambientales*

Actualmente tanto en la teoría como en la práctica, encontramos los seguros como un instrumento para lograr la reparación de daños ambientales. Hay posturas encontradas al respecto ya que por un lado, un sector importante de la doctrina propone la obligatoriedad de un seguro de riesgo de responsabilidad civil por contaminación ambiental, así como la creación de un fondo de garantía y el reconocimiento a la víctima de un derecho propio a la indemnización.²⁶⁴ Este tipo de seguros están presentes actualmente en algunos países como es el caso de Suecia y Alemania,²⁶⁵ sin embargo, otro sector de la doctrina²⁶⁶ resalta algunos de los problemas que se presentan en los mismos:

1) El problema de identificar al sujeto responsable se traslada a este ámbito ya que si no se identifica, tampoco es posible identificar al asegurador que va a reparar los daños respectivos.

2) La naturaleza del seguro, que tiene como elementos la posibilidad e incertidumbre y el azar, es algo que casi nunca se presenta en los daños

263 Entre ellos, Miguel Perales, Carlos de, "La responsabilidad...", *op. cit.*, pp. 84-86.

264 Sobre este punto véase Moreno Trujillo, Eulalia, *op. cit.*, p. 318.

265 Sobre este tema, Eduardo Pavelek Zamora hace un análisis importante en "La cobertura del riesgo medioambiental en las pólizas de responsabilidad civil general (mención especial a los países Ibero-latinoamericanos)". *Estudios sobre la responsabilidad civil medioambiental y su aseguramiento*, Madrid, Editorial Maptic-Editorial Española de Seguros, 1997, pp. 195-255.

266 Entre otros, Miguel Perales, Carlos de, *op. cit.*, pp. 253 y 254; Sánchez-Friera, Ma. del Carmen, *op. cit.*, pp. 315-321; Moreno Trujillo, Eulalia, *op. cit.*, pp. 318 y 319; y Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, pp. 281-294.

al medio ambiente, en donde generalmente se sabe que existe un daño cierto.

3) El problema de cómo imputar la responsabilidad no se resuelve.

4) Tiene un ámbito muy limitado ya que generalmente cubre únicamente daños que tengan una relación causal directa con una actividad determinada, lo cual resulta generalmente difícil de demostrar en los daños ambientales.

5) La asegurabilidad en materia del medio ambiente está condicionada por el carácter accidental de la causa de contaminación, ya que generalmente los aseguradores cubren solamente supuestos que obedezcan a causas fortuitas, por lo que aquellos daños continuados o que provengan de situaciones previsibles, quedan excluidos, de tal manera que el seguro se concreta únicamente a cubrir la contaminación accidental.

6) La dificultad de financiar el riesgo por el alto costo de los daños al medio ambiente, por lo que resulta muy difícil para las compañías aseguradoras afrontar el riesgo que el seguro implica.

7) La dificultad para calcular la tasa de siniestralidad, es decir, evaluar la probabilidad de que ocurra el daño y cuantificar sus consecuencias financieras para poder determinar la prima que se le deberá aplicar a cada asegurado.²⁶⁷

8) La evaluación financiera de los daños y el hecho de que la magnitud de los daños puede rebasar la propia capacidad financiera de las aseguradoras.

De esta forma, aun cuando en algunos países como es el caso de España, se exige el seguro obligatorio para algunos sectores como condición para poder obtener la licencia o autorización para llevar a cabo una actividad determinada,²⁶⁸ y en el caso de Suecia y Alemania existe también el seguro obligatorio para casos de responsabilidad objetiva, la doctrina ha resaltado los problemas que se presentan respecto a la extensión y cobertura de los seguros, que hace que no respondan a los problemas propios de los daños ambientales, como un medio para obtener la reparación de los mismos.

No obstante, consideramos que si bien no cubren todos los supuestos de daños al medio ambiente, no debe por ello dejarse a un lado la figura del seguro medioambiental como una opción para aquellos casos en que sí pueda adaptarse este instrumento, como lo es el de la responsabilidad objetiva.

²⁶⁷ Véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, p. 281.

²⁶⁸ Sobre este tema véase Pavelek Zamora, Eduardo D., *op. cit.*, pp. 228-233.

2. Los fondos de reparación

En algunos países²⁶⁹ existen los fondos de reparación o fondos comunes, es decir una institución, ya sea de carácter privado o mixto, cuyo objetivo primordial sea que las víctimas de daños al medio ambiente tengan derecho a la reparación frente al mismo fondo. La manera como funcionan estos fondos es a través de cargas impuestas a los sujetos potencialmente contaminadores.

Para De Miguel Perales,²⁷⁰ los supuestos en que los fondos son útiles, son los siguientes:

1) Los fondos permiten la reparación cuando no es posible ejercitar la acción de responsabilidad ya que basta con que la víctima pruebe que ha sufrido un daño como consecuencia de una determinada contaminación, para que tenga derecho a la reparación.

2) En los casos en que existe la dificultad de determinar la relación de causalidad, o que hay una superioridad económica del agente frente a la víctima, puede resultar muy complicado o injusto para la víctima el llevar a cabo un juicio, por lo que mediante los fondos se puede garantizar la reparación de la víctima y una adecuada imputación de la responsabilidad.

3) En casos en donde toda una población se puede ver afectada por una alteración al medio ambiente, como consecuencia de fuentes distintas, puede servir para que se adopten más rápido medidas preventivas.²⁷¹

Podemos apreciar que estos tres supuestos coinciden con los problemas o dificultades que la mayoría de los autores resaltan de los daños ambientales y que son frecuentes, por lo que consideramos que los fondos podrían ser un instrumento muy útil para lograr la reparación de dichos daños.

Asimismo señala las ventajas y desventajas de los fondos:

269 Entre ellos, Estados Unidos que cuenta con un fondo federal o *superfunds*, adoptado en 1980 por una Ley federal (*Comprehensive Environmental Response Compensation Liability Act*) conocido como el "CERCLA". Este fondo financia las actividades de limpieza y saneamiento y permite que el gobierno actúe con rapidez para suprimir toda amenaza sobre la salud humana y reducir al mínimo posible los riesgos futuros por contaminación.

270 En este apartado seguiremos muy de cerca a Miguel Perales, Carlos de, "La responsabilidad...", *op. cit.*, pp. 265-285.

271 Tal es el caso de Japón, que de conformidad con la Ley del 5 de octubre de 1971 sobre indemnización por daños corporales resultantes de la contaminación, en aquellos casos de contaminación en los que no se puede identificar a los responsables, existe un fondo de indemnización que ayuda inmediatamente a todas las víctimas que hayan padecido daños corporales. Así lo expone el Libro Verde, pp. 30-32.

La ventaja principal que en realidad engloba las demás ventajas, es que se hace más fácil la reparación a la víctima de los daños sufridos, en virtud de lo siguiente:

- 1) No es necesario que se identifique al agente del daño;
- 2) Aquellos supuestos que generalmente son difíciles de reparar pueden repararse mediante el sistema de fondos, como por ejemplo en los casos de daños causados por fuerza mayor, o cuando hay pluralidad de agentes cuya contribución al daño final fue mínima, etcétera;
- 3) Es más fácil probar el nexo causal, en virtud de que entre algunos de los medios propuestos en los fondos, es que haya un grupo de expertos dentro de los fondos, cuya labor sea la prueba del nexo causal;
- 4) Se le da celeridad a la reparación;
- 5) Para el perjudicado es más fácil reclamar la indemnización ya que no hay tanta incertidumbre sobre el resultado y por otro lado no incurre en tantos gastos;
- 6) Se da la facilidad de poder financiar medidas de autoprotección y de investigación;
- 7) Se mantiene una finalidad preventiva al tener el fondo el derecho de regreso contra el verdadero responsable;
- 8) Sirve como un incentivo para que se busquen tecnologías nuevas que sean menos contaminantes;

Por el contrario, se considera que los fondos tienen las siguientes desventajas:

- 1) Contribuye a que haya una socialización del riesgo y por lo tanto, que no tenga una finalidad preventiva;
- 2) Produce mayor burocracia;
- 3) Contribuye a que haya un incremento en el precio de los productos fabricados por aquellas personas físicas o morales que contribuyen al fondo, por lo que es finalmente la sociedad quien soporta el costo de la reparación;
- 4) No se resuelve el problema de la prueba del nexo causal;
- 5) Representa una duplicidad respecto del sistema general de seguridad social;
- 6) Supone una debilitación del sistema de responsabilidad civil ya que el sistema de fondos induce a que los responsables tengan menos diligencia que la que tendrían si fueran directamente responsables del daño.

Vemos como el sistema de los fondos tiene tanto ventajas como desventajas, sin embargo en general se considera que aunque pueden ser me-

porables, pueden ser una buena opción en virtud de que suplen muchas lagunas que el sistema de responsabilidad tradicional no cubre, como lo hemos visto a lo largo del presente trabajo. Al respecto, De Miguel Perales puntualiza que las ventajas compensan los inconvenientes, además de que los inconvenientes pueden ser evitados si se buscan remedios adecuados. Considera que hay algunas áreas de daños al medio ambiente en donde la constitución de un fondo es especialmente aconsejable en virtud de que la reparación puede resultar muy difícil.

De Miguel Perales estima que para que los fondos funcionen, deberán reunir las siguientes características:

1) Pueden ser de naturaleza pública o privada, aunque la doctrina considera que es mejor que sean públicos por contar con mayor acceso a la información ambiental;

2) Que el fondo le otorgue al perjudicado una acción directa, no subsidiaria, frente al fondo por lo que únicamente será necesario que el perjudicado pruebe la existencia del daño y el nexo causal entre el daño y el tipo de contaminación.

3) Para que el perjudicado pueda ejercer su acción contra el fondo, la acción contra el supuesto agente deberá existir, es decir que la acción no haya prescrito o que no se hubiere renunciado a ella.

4) Deberá contar con un grupo de expertos e investigadores con el fin de que ayuden a determinar la existencia del nexo causal;

5) Que haya un procedimiento regularizado de reclamación, mediante formularios que ayuden a que el trámite sea ágil y rápido;

6) El fondo deberá reparar tanto los daños patrimoniales como los morales;

7) La reparación deberá ser en primer lugar *in natura* y únicamente cuando esto no sea posible, mediante indemnización.

8) El financiamiento del fondo deberá hacerse a través de tres vías:

- a) La imposición de tasas al colectivo de sujetos agentes potenciales, proporcionalmente a la capacidad de contaminación de cada uno;
- b) Recursos obtenidos mediante el ejercicio de la acción de regreso del fondo contra el verdadero responsable;²⁷²
- c) Multas.

²⁷² En el caso del fondo que existe en Japón, el financiamiento se hace mediante impuestos sobre emisiones contaminantes y con parte del impuesto sobre vehículos. Véase el Libro Verde, p. 30.

Es importante que al elegir el modo concreto de financiamiento de cada fondo se tenga en cuenta tanto el objeto del mismo, como la repercusión que ese sistema pueda tener en la población.

9) Debe obtener financiamiento para las medidas preventivas y la investigación.

Somos de la opinión que los fondos pueden ser un sistema apropiado para obtener la reparación de los daños ambientales siempre y cuando se cuente con todos los elementos que la doctrina ha señalado, y que se parta de la realidad económica del país del que se trate, toda vez que en países como el nuestro, la imposición de cargas o impuestos muy altos a las empresas de la pequeña y mediana industria pudieran tener efectos no muy deseables, por lo que es importante encontrar el sistema de financiamiento más adecuado para el país del que se trate.